

The logo for the Comisión Nacional de Energía (CNE) consists of the letters 'CNE' in a white, serif font, centered within a solid black square.

Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO  
DE NAVARRA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA  
TARIFA DE REFERENCIA 2.2 PARA EL  
SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR PARTE DE  
GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. A LA  
CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA**

3 de junio de 2004





Comisión  
Nacional  
de Energía

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DEL GOBIERNO DE NAVARRA SOBRE LA APLICACIÓN DE LA TARIFA DE REFERENCIA 2.2 PARA EL SUMINISTRO DE GAS NATURAL POR PARTE DE GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A. A LA CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA.**

En el ejercicio de la función sexta de la Disposición Adicional Undécima. tercero.1 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de acuerdo con el artículo 5.1 del Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 3 de junio de 2004, ha acordado emitir el siguiente

### **INFORME**

#### **1. OBJETO**

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta planteada por el Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo, con fecha de entrada 2 de abril de 2004, sobre la aplicación de la tarifa de referencia 2.2 para el suministro de gas natural por parte de Gas Natural Comercializadora S.A. a la Ciudad Deportiva Amaya de Pamplona.

#### **2. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de abril de 2004, tuvo entrada en la Comisión Nacional de Energía escrito del Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra, en el que se solicita informe en relación con la aplicación de precios de referencia en el contrato de suministro de gas natural a la Ciudad Deportiva Amaya de Pamplona por parte de Gas Natural Comercializadora.



Comisión  
Nacional  
de Energía

En la misma se indica, que la Ciudad Deportiva Amaya de Pamplona, que desde el 31 de marzo de 1999 tenía suscrito un contrato a Tarifa Comercial 3 con GAS NAVARRA S.A., *“con fecha 1 de abril de 2003, suscribe un nuevo contrato con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. del cual se adjunta hoja de contratación en la que se especifica que, tanto la tarifa de referencia como el peaje de referencia es el 2.2. Así mismo se especifica un descuento de sobre el término variable de la tarifa de referencia.”*

*“Con fecha 31-12-2003 GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. le notifica a la Ciudad Deportiva Amaya que no le puede seguir aplicando dicha tarifa y que a partir de la fecha le aplicaría la 3.4 para consumos superiores a 100.000 kWh/año y presión de suministro menor o igual de 4 bar, cargándole todos los gastos con efecto retroactivo a la fecha de inicio del contrato, los cuales han sido abonados por el cliente.”*

*“A partir de dicha fecha la Ciudad Deportiva Amaya se niega a pagar la diferencia entre ambas tarifas, siendo amenazada por parte de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. con corte de suministro”.*

*“La citada entidad se siente discriminada en la aplicación de tarifas frente a otras entidades de características similares, como es en el caso del Hospital de Navarra al que también se le suministra gas natural por parte de GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. a presión menor de 4 bar y se le aplica la tarifa 2.2.”*

Por lo que solicita concretamente, *“informe de la Comisión Nacional de la Energía sobre la posibilidad de aplicación del Artículo 17 de la Orden ECO/33/2004 de 15 de enero al mencionado contrato.”*

Al escrito, se anexa una hoja de contratación firmada por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. y la CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA donde se reflejan los datos del cliente y las características del suministro de gas natural, a saber:



- Fecha prevista de inicio de suministro y concesión de acceso de terceros a redes
- Duración y carácter del suministro
- Cantidades contratadas
- Equipos de consumo
- Condiciones Económicas, donde se indica la tarifa de referencia para el cálculo de precio por suministro de gas, el descuento aplicado sobre el término variable de la tarifa de referencia, el peaje de referencia y la periodicidad de la facturación.

Dichas condiciones económicas indican que el precio acordado entre las partes corresponde a la tarifa de referencia 2.2, con un descuento de sobre el término variable de la tarifa de referencia.

Sin embargo, no se incluye en la documentación remitida a la CNE las condiciones generales del contrato mencionadas en el epígrafe a) de la "letra pequeña" de la hoja de contratación.

### 3. **NORMATIVA APLICABLE**

#### **Normativa sobre peajes y cánones de acceso.**

El Artículo 17 de la Orden ECO/33/2004 de 15 de enero permite a consumidores industriales conectados a gasoductos a presión inferior a 4 bar y que son facturados en el régimen a tarifa, solicitar la aplicación de la tarifa para consumidores conectados a gasoductos a presión entre 4 y 60 bar (tarifa 2), siempre y cuando cumplan unas características determinadas indicadas en dicho artículo.

#### **Artículo 17. Contratos anteriores.**

Los consumidores a los que a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores se les venía aplicando la tarifa industrial firme y estén conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año, podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta



*solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, el consumidor podrá solicitar la aplicación de la tarifa para consumidores conectados a gasoductos a presión entre 4 y 60 bar (tarifas 2) correspondiente a su consumo.*

*En estos casos, el consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello.*

El contrato sobre el que se realiza la consulta es sobre un suministro efectuado en el mercado liberalizado. Por ello, es de aplicación el Artículo 9 de la Orden ECO/32/2004 de 15 de enero, sobre peajes y cánones de acceso:

**Artículo 9. Contratos anteriores.**

*Los consumidores industriales que con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden ECO/302/2002, de 15 de febrero, estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar, con un consumo anual superior a 200.000 kWh/año podrán solicitar a su distribuidor la conexión a presiones superiores a 4 bar. En caso de que esta solicitud no pudiera ser atendida, por no disponer el distribuidor de redes a dicha presión en su zona, el consumidor podrá solicitar la aplicación de los peajes y cánones correspondientes a consumidores conectados a gasoductos a presión entre 4 y 60 bar (peajes 2) correspondiente a su consumo.*

*En estos casos, el consumidor tendrá la obligación de realizar la acometida correspondiente y conectarse a gasoductos a presión superior a 4 bar en el momento en que el distribuidor disponga de redes en su zona para ello.*

Se debe indicar que los peajes deben ser satisfechos por el comercializador o cliente cualificado al transportista o distribuidor por el uso de sus instalaciones, tal y como se recoge en los artículos 70.1 y 76.1 de la Ley 34/1998, y en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 949/2001.

**Artículo 7.1.a) Sujeto obligado al pago de los peajes y/o cánones**

*“El único sujeto obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o el consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras”*

En el sector del gas los peajes o cánones son soportados y satisfechos por el comercializador que contrata el acceso, ya que en estos momentos solo hay un gran consumidor cualificado que contrata directamente el aprovisionamiento de gas y el acceso a las instalaciones gasistas.



## **Normativa sobre condiciones contractuales de los contratos de suministro en el mercado liberalizado.**

El suministro de gas en el mercado liberalizado se caracteriza por la libertad de las partes en la fijación de las condiciones contractuales que deberán regir el suministro, y en particular las relativas a los precios de venta de dicho combustible.

El Artículo 60 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, sobre el funcionamiento del sistema, indica que los consumidores podrán, entre otras opciones, adquirir el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas.

*2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.*

*3. A los efectos de la adquisición de gas, los consumidores se clasifican en:*

*Consumidores cualificados, entendiéndose por tales, aquellos cuyas instalaciones ubicadas en un mismo emplazamiento tengan en cada momento el consumo previsto en la disposición transitoria quinta. Estos consumidores adquirirán el gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas o directamente.(...)*

En el desarrollo normativo de la Ley 34/1998, y concretamente en el Artículo 13 del Real Decreto 1434/2002, se vuelve a señalar que el régimen económico de la actividad de comercialización vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes. Asimismo, en el Artículo 19 del Real Decreto 1434/2002, sobre derechos y obligaciones de los comercializadores, en su punto 2.b), se indica que los comercializadores tienen derecho a vender gas natural a los consumidores cualificados y a otros comercializadores en condiciones libremente pactadas.

### **Artículo 19. Derechos y obligaciones de los comercializadores.**

*2. Serán derechos de las empresas comercializadoras los siguientes:*



*(...)b) Vender gas natural a los consumidores cualificados y a otros comercializadores en condiciones libremente pactadas.*

Del mismo modo, en el artículo 20 del Real Decreto 1434/2002 se recoge este derecho de los consumidores, en los mismos términos

**Artículo 20. Definición.**

*1. Tendrán la consideración de consumidores de gas natural aquellos sujetos que adquieran gas natural para su propio consumo.*

*2. Los consumidores podrán adquirir gas:*

*a) Del distribuidor al que estén conectadas sus instalaciones, en cuyo caso se registrarán por lo dispuesto en el presente Real Decreto para el suministro a tarifas.*

*b) A los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.*

*c) Directamente, sin recurrir a un comercializador autorizado, accediendo a instalaciones de terceros.*

En relación con los contratos de suministro en el mercado liberalizado, son de aplicación las condiciones mínimas indicadas en el artículo 7 del Real Decreto 949/2001.

**Artículo 7. Condiciones mínimas de los contratos de acceso a las instalaciones.**

*1. Las condiciones mínimas de los contratos de acceso a suscribir con los transportistas y/o distribuidores titulares de las instalaciones correspondientes serán las siguientes:*

*a) Sujeto obligado al pago de los peajes y cánones.*

*El sujeto único obligado al pago de los peajes y cánones es el comercializador o el consumidor cualificado que haya firmado el contrato de acceso a las infraestructuras.*

*En caso de impago de los peajes o cánones por parte de un comercializador, el titular de las instalaciones no podrá exigir dicho pago del cliente cualificado.*

*El impago del contrato de suministro suscrito entre el cliente cualificado y el comercializador no exime a éste de su obligación de pago por el acceso a las instalaciones.(...)*



Adicionalmente, y en relación con los contratos firmados entre comercializadores y consumidores, el Artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, indica:

**Artículo 38. Contratos en el mercado liberalizado.**

*Los suministros por terceros en el mercado liberalizado requerirán un contrato por escrito entre una empresa comercializadora debidamente autorizada y el consumidor cualificado en el que se recogerán todas las condiciones del suministro, seguridad, continuidad del servicio, calidad, repercusiones económicas por incumplimiento de la calidad del suministro, medición y facturación del mismo, causas de rescisión, mecanismos de subrogación y mecanismos de arbitraje en su caso.*

*Dichos contratos no podrán contener cláusulas contrarias a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones de desarrollo, y las controversias que pudieran surgir en la aplicación de los mismos se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.*

#### 4. CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

##### **Sobre las competencias administrativas de las Comunidades Autónomas**

En relación con los asuntos planteados por el consumidor "Ciudad Deportiva Amaya" de Pamplona, se debe señalar que la Administración competente en materia de reclamaciones, dudas e interpretaciones sobre las condiciones de facturación de suministros de gas natural son los órganos correspondientes de las distintas Comunidades Autónomas, de conformidad con lo establecido en la legislación relativa a traspasos de competencias en materia de industria y energía.

Adicionalmente, en el Artículo 61 del Real Decreto 1434/2002, sobre reclamaciones, se establece lo siguiente:

**Artículo 61. Reclamaciones.**

*Las reclamaciones o discrepancias que se susciten en relación con el contrato de suministro a tarifas o con las facturaciones derivadas de los mismos serán resueltas administrativamente por el órgano competente en materia de energía de la Comunidad Autónoma o Ciudades de Ceuta y Melilla, en cuyo territorio se*



*efectúe el suministro, independientemente de las actuaciones en vía jurisdiccional que pudieran producirse a instancia de cualquiera de las partes.*

No obstante lo anterior, como la consulta la realiza una Comunidad Autónoma, esta Comisión puede proceder a emitir informe en el ejercicio de su función como órgano consultivo de las Comunidades Autónomas en materia energética (función sexta de la disposición adicional undécima.tercero.1 de la Ley del Sector de Hidrocarburos y artículo 5 del RD 1339/1999).

**Sobre la aplicación del Artículo 17 de la Orden ECO/33/2004 de 15 de enero al contrato firmado por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. y la CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA.**

El artículo 17 de la Orden ECO/33/2004 permite a los consumidores industriales, con suministro a tarifa, conectados a gasoductos a presión inferior a 4 bar, solicitar la aplicación de la tarifa para consumidores conectados a gasoductos a presión entre 4 y 60 bar (tarifas del grupo 2), siempre y cuando cumplan unas condiciones determinadas.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito que dirige el Departamento de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo del Gobierno de Navarra, el suministro se realiza a través del mercado liberalizado.

Dentro de la normativa aplicable al mercado liberalizado, existe un artículo simétrico, el Artículo 9 de la Orden ECO/32/2004 de 15 de enero.

Podría entonces plantearse la misma pregunta en relación a la aplicación del mismo al contrato firmado por GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. y la CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA.

En relación a su aplicabilidad, ambos artículos son explícitos en las condiciones para su empleo. Se podrán aplicar si los consumidores son industriales; tuviesen



suministro con anterioridad a la entrada en vigor de las Ordenes ECO/302/2002 y ECO/303/2002, de 15 de febrero; estuviesen conectados a gasoductos a presión inferior o igual a 4 bar; y tuviesen un consumo anual superior a 200.000 kWh/año.

La CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA, tal y como consta en el escrito emitido, era considerado un cliente comercial con anterioridad al 15 de febrero de 2002. Por lo tanto, es imposible la aplicación de la excepcionalidad recogida en el artículo 9 de la Orden ECO/32/2004, al no cumplir el primer condicionante, ser consumidor industrial.

En cualquier caso, los peajes deben ser satisfechos por el comercializador cualificado que contrata el acceso, al transportista o distribuidor, tal y como se recoge en los artículos 70.1 y 76.1 de la Ley 34/1998, y en el artículo 7.1.a) del Real Decreto 949/2001.

Es decir, el peaje por el uso de la red lo debe efectuar el comercializador, en este caso GAS NATURAL COMERCIALIZADORA S.A., al distribuidor de la zona, en este caso GAS NAVARRA, S.A.

### **Sobre las condiciones de los contratos en el mercado liberalizado**

De acuerdo con la normativa vigente, los consumidores pueden adquirir gas a los comercializadores en condiciones libremente pactadas. El Artículo 13 del Real Decreto 1434/2002, sobre la definición actividad de comercialización, indica que *“en virtud del artículo 60.2 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, la comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la citada Ley, y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes, incluyendo cualquier servicio relacionado con el suministro que suponga un derecho de facturación y cobro para el comercializador”*.

Adicionalmente, el artículo 38 del mismo Real Decreto 1434/2002 indica en relación con los contratos en el mercado liberalizado que recogerán todas las



condiciones del suministro, seguridad, continuidad del servicio, calidad, repercusiones económicas por incumplimiento de la calidad del suministro, medición y facturación del mismo, causas de rescisión, mecanismos de subrogación y mecanismos de arbitraje en su caso. Si bien, permite el uso de todas aquellas cláusulas que las partes consideren oportunas, siempre y cuando, ésta no sean contrarias a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y disposiciones de desarrollo.

De entre todas las condiciones y servicios a pactar entre las partes, el precio por suministro de gas, evidentemente, es una de las principales. Por lo que es conveniente indicar lo siguiente:

- El cliente cualificado suscribe un contrato de suministro con una empresa comercializadora, a precio libremente pactado,
- Y la comercializadora, a su vez, suscribe los contratos de acceso relativos al uso de las redes necesarias que le permiten atender dicho suministro, con el transportista y/o distribuidor (contrato de acceso a las instalaciones del sistema gasista) cuyos precios están regulados (peajes) y con el productor (abastecimiento de gas) con precio libremente pactado.
- El precio en el mercado liberalizado, entendiéndose como tal tanto los precios unitarios como la fórmula de facturación final, puede tener una estructura diferente de las tarifas reguladas.
- En la actualidad, es práctica habitual del mercado liberalizado que el precio pactado se realice en base a un descuento (porcentual o fijo) sobre los términos de la tarifa regulada que le correspondería al consumidor, aplicando la fórmula de facturación recogida en los suministros a tarifa.



### **Sobre el contrato firmado entre GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. y la CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA.**

Según se desprende de la información remitida a la CNE, la Ciudad Deportiva Amaya suscribe, el 1 de abril de 2003, un contrato de suministro en firme por dos años con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. en el que se especifica que el precio a pagar será el correspondiente a la tarifa 2.2, con un descuento sobre el término variable de . Dicha fórmula de precios fue libremente pactada por las partes con una vigencia de dos años, y por lo tanto, es la que debería aplicar el comercializador a su cliente.

Por otra parte, no se remiten a la CNE las cláusulas y condiciones particulares del contrato firmado. Esta carencia de documentación impide, igualmente, saber si en dicho contrato pudieran existir cláusulas en las que se reflejaran mecanismos o circunstancias que pudieran permitir a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA modificar unilateralmente las condiciones contractuales del contrato de suministro suscrito por la Sociedad Deportiva Amaya, y de existir, si éstas son acordes con la normativa vigente.

Además, se debe citar al artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, en virtud del cual, las controversias que pudieran surgir en la aplicación de contratos en el mercado liberalizado se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.

### **5. CONCLUSIONES**

En virtud de lo desarrollado en los epígrafes previos, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1. La Administración competente en materia de reclamaciones, dudas e interpretaciones sobre las condiciones de facturación de suministros de gas



natural son los órganos correspondientes de las distintas Comunidades Autónomas.

2. La CIUDAD DEPORTIVA AMAYA DE PAMPLONA, estaba considerada cliente comercial con anterioridad al 15 de febrero de 2002. Por lo tanto, a este suministro resulta de aplicación el peaje 3.4.

De acuerdo con el artículo 7.1.a) del Real Decreto 949/2001, el único sujeto obligado al pago de los peajes y/o cánones es el comercializador que ha firmado el contrato de acceso a las infraestructuras.

En este caso, este peaje debe ser abonado por el comercializador que contrata el acceso (GAS NATURAL COMERCIALIZADORA) al distribuidor titular del punto de salida (GAS NAVARRA)

3. El suministro en el mercado liberalizado se rige por las condiciones y pactos que libremente acuerden el consumidor y el comercializador, siempre que sean conformes con la legislación vigente.

Según se desprende de la información remitida a la CNE, la Ciudad Deportiva Amaya suscribe, el 1 de abril de 2004, un contrato suministro en firme por dos años con GAS NATURAL COMERCIALIZADORA, S.A. en el que se especifica que el precio a pagar será el correspondiente a la tarifa 2.2, con un descuento sobre el término variable de . Dicha fórmula de precios fue libremente pactada por las partes con una vigencia de dos años, y por lo tanto, es la que debería ser aplicable por el comercializador a su cliente.

Por otra parte, no se remiten a la CNE las cláusulas y condiciones generales del contrato firmado. Por ello, lo indicado en el punto anterior debe entenderse sin perjuicio de que en dicho contrato pudieran existir cláusulas en las que se reflejaran mecanismos o circunstancias que, en su caso, pudieran permitir a GAS NATURAL COMERCIALIZADORA modificar



Comisión  
Nacional  
de Energía

unilateralmente las condiciones contractuales del contrato de suministro suscrito por la Sociedad Deportiva Amaya, y de existir, si éstas son acordes con la normativa vigente.

Asimismo, en virtud del artículo 38 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, las controversias que pudieran surgir en la aplicación de contratos en el mercado liberalizado se resolverán en la vía jurisdiccional, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de los procedimientos de arbitraje previstos en el ordenamiento jurídico.

La presente consulta ha sido evacuada con efectos puramente informativos y en base exclusivamente a los datos y documentos aportados por el Gobierno de Navarra.

APROBADO EN CONSEJO  
DE ADMINISTRACION

DE...3...de...julio...de...2004

MADRID 10...de...julio...de...2004

(EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
DE ADMINISTRACION)